



**RESOLUCION No. CSJATR19-811**  
**22 de agosto de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Helder José Carriazo Escaf contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00578 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Helder José Carriazo Escaf.

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Osiris Esther Araujo Mercado.

**Proceso:** 2016 – 00357.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00578 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Helder José Carriazo Escaf, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 – 00357, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver la solicitud de nulidad, para que, posteriormente, el expediente sea remitido al superior jerárquico, a efectos de que se surta la apelación presentada.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

*HELDER JOSE CARRIAZO ESCAF, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de UT RADIOLOGOS, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, nuevamente ordenen a quien corresponda la VIGILANCIA ESPECIAL, dentro del proceso ejecutivo de CENTRO OFTALOMOLOGICO CARRIAZO, UT CARY NOVA.VISION OTRO contra : ESE CARI, radicado Rad 0357 de 2016, que viene del Juez 6 civil del cto rad 0160 de 2012, y luego pasa al 9 laboral cto y nuevamente regresa al 2 civil del en noviembre 14 de 2017 abocan conocimiento.*

*1. por reparto la demanda correspondió al Juzgado sexto 6bn Civil del Circuito, luego fue enviado al 2 civil del cto en mayo de 2014, luego por sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla, resuelve a petición de la demanda ordenar que la*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5769 - 4



No. GP 359 - 4

*competencia de este tipo de procesos corresponde a los juzgados laborales por lo que este fue radicado en el juzgado 9 laboral, en agosto de 2016, luego de un año en ese juzgado el juez en acoger una sentencia de tutela y decide regresar al juez 2 civil del cto en noviembre de 2017 el expediente por competencia, luego de ese recorrido, hoy el proceso se encuentra en el juzgado 2 civil del cto desde noviembre de 2017, lo que lleva la módica suma de dos años en este último despacho, sin dejar de contabilizar todo el paseo millonario desde el 6 civil cto hasta el 2 civil del cto.*

*2. En la fecha el proceso se encuentra para resolver nulidad que fue devuelto por el tribunal el día 19 de junio, hoy 29 de julio aún no se resuelve nada por parte del despacho, encontrándose en el despacho para resolver, para que luego suba al tribunal en el efecto devolutivo, para que este resuelva la apelación a la sentencia por parte de la demandada.*

*3. La situación de este proceso, que se prueba por lo expuesto, nos ha causado perjuicios, por lo que solicito al Honorable Tribunal, su vigilancia a ver si es posible que el despacho no siga incurriendo en mora, ya que este proceso se debe tener en cuenta que, radicado en 2012, y todo el recorrido por el que ha pasado es ajeno al suscrito.*

*4. En la fecha, el despacho está pendiente por resolver un nulidad, que está pendiente desde junio 19 y hasta la fecha no ha salido, si bien es cierto que la juez actual entro en diciembre pasado, debe tener en cuenta que este proceso tiene 8 años, tiempo este que es absurdo desde cual punto de vista, para que resuelva con prontitud y sin alegar que los tiempos son importantes, porque de ser así, a nosotros nos asiste el derecho ya que todo el recorrido que ha dado este proceso es ajena al suscrito, y solo es atinente a la deficiencia y falta de coherencia de los servidores públicos que manejan la justicia en este país que violan los principios y derechos fundamentales, como son , celeridad, eficacia etc.*

*5. Así las cosas solicito su vigilancia en este proceso, para que se tenga en cuenta la celeridad con que se deben resolver las diferentes actuaciones en el mismo. (...)"*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la

*Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

*de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 14 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1193 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00357, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 0495 de 16 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 20 de agosto de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

*"OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, solicitada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRO OFTALMOLOGICO CARRIAZO S.A. I.P.S., a través de apoderado judicial contra I.P.S. CARL., con radicación No.08001-31-03-002- 2016-00357-00, en los siguientes términos:*



28

*De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el Señor HELDER JOSE CARRIAZO ESCAF, representante legal de UT RADIOLOGOS, en el cual señala presunta mora en el trámite del referido proceso, me permito informar a ustedes lo siguiente:*

*El proceso objeto de la vigilancia, fue conocido inicialmente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y del que se avocó conocimiento por este despacho el 27 de Marzo de 2014 y se continuó con el trámite.*

*En febrero 11 de 2016, se abrió a pruebas el proceso, auto que fue recurrido por la parte demandada, resolviendo el despacho, no revocar la providencia atacada y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, en el efecto devolutivo.*

*Una vez enviado en copias el expediente al Tribunal superior para conocer la apelación en el efecto devolutivo, continuó el trámite del proceso en este despacho, donde mediante auto de Abril 21 de 2016, se dio traslado a las partes del dictamen pericial. Auto que también fue recurrido por la parte demandada.*

*Mediante auto de fecha Junio 01 de 2016, este despacho resolvió revocar el auto de abril 21 de 2016 y requirió al perito para que presentara un nuevo dictamen pericial. Decisión que fue objeto de una solicitud de ilegalidad, por la parte demandante.*

*Una vez aportado nuevamente el dictamen pericial, el despacho procedió a correr traslado del mismo, en auto de fecha Junio 21 de 2016, durante el cual la parte demandada solicitó aclaración y complementación del dictamen. Peticion que fue resuelta en auto de Julio 07 de 2016.*

*En Junio 21 de 2016, la Doctora VIVIANA MORA VERBEL, Magistrada ponente de la sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió que en el menor tiempo posible el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, remitiera el expediente a la Oficina Judicial, a fin de ser repartido a los Juzgado Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Noveno Laboral del Circuito, donde avocaron el conocimiento el 29 de septiembre de 2016 y se surtieron otras actuaciones. Sin embargo, en Agosto 29 d 2017, el Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, decretó la falta de competencia dentro del proceso objeto de queja y ordeno su devolución al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.*

*En Noviembre 14 de 2017, esta agencia judicial avocó nuevamente el conocimiento del proceso, sin embargo, revisada la actuación, este despacho consideró dejar sin efecto el auto que avoco conocimiento y genero el conflicto negativo de competencia, ordenando el envío del expediente al Tribunal superior a fin de dirimir el conflicto suscitado.*

*El Tribunal Superior, mediante providencia de fecha 09 de Mayo de 2018 declaró que el Juez competente para conocer el presente proceso era el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, donde se avoco nuevamente el conocimiento en auto de Junio 07 de 2018.*

*Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, el despacho estimó procedente dar traslado a las partes para alegar, a través de auto de Junio 25 de 2018.*

*El 13 de Noviembre de 2018, se profirió sentencia, la cual fue apelada por la parte demandada, petición que fue atendida mediante auto de Diciembre 4 de 2018, concediendo la apelación de la sentencia en el efecto devolutivo. Decisión que nuevamente fue objeto de reposición, esta vez, por la parte demandante.*

*En febrero 22 de 2019, se resolvió el recurso de reposición, decidiendo el despacho, no revocar el auto de Diciembre 04 de 2018. Se procedió por Secretaria al envío del expediente al superior para lo de su competencia, el 08 de Marzo de 2019.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



*En el Tribunal Superior, despacho de la Magistrada YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, ordenó devolver el expediente al este Juzgado a fin de resolver un a nulidad planeada por la parte demandada, por lo que se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal mediante providencia de Junio 26 de 2019.*

*Mediante providencia del 06 de Agosto de 2019, notificada el 09 de Agosto de 2019, esta agencia judicial, con relación a la nulidad planteada, resolvió no declarar la nulidad pedida y ordenó que una vez ejecutoriada la providencia, se remitiera el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, para surtir la apelación de la sentencia. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de Agosto de esta anualidad, a las 5:00 pm.*

*Por secretaria, se procedió a practicar nuevamente el reparto en el sistema Tyba, por asignación por conocimiento previo a la Doctora YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, quien había conocido anteriormente, y se procedió al envío del expediente a través de la Oficina Judicial.*

*Como puede observar, al proceso se le ha dado el trámite correspondiente dentro de los tiempos razonables, pero que por decisión de las partes, a través de recursos de reposición contra cada decisión del despacho, sumado a ello los cambios de criterio con respecto a que jurisdicción debe conocer este tipo de procesos, han ocasionado las demoras, las cuales son ajenas a la suscrita*

*Ahora bien, no comparto las apreciaciones del quejoso, pues las considero impertinentes y temerarias, además de infundadas, toda vez que, pese a la cantidad de procesos y tutelas que lleva este despacho, este proceso no presenta ninguna mora en su trámite, y debido a la oposición que han ejercido ambas partes ha causado los retrasos justificados, resueltos de manera imparcial, sin violación al debido proceso, dentro de los tiempos razonables.*

*Por lo anterior, no se debe justificar de ninguna manera, litigar bajo amenazas de vigilancias judiciales, mucho menos cuando este despacho está cumpliendo con la carga de procesos asignados sin dilaciones injustificadas, como usted ha tenido conocimiento de la labor que está ejerciendo la suscrita desde que asumió el cargo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito.*

*Adicionalmente, me permito señalar que la suscrita en aras de darle trámite a los procesos que cursan en este despacho, cuenta con una agenda de audiencias para sentencia, hasta el día 10 de Diciembre de 2020, como se aprecia en listado adjunto, informando además, que la agenda señalada desde enero de 2018 para audiencias, se ha cumplido a cabalidad.*

*Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho tener en cuenta lo anotado, toda vez que la intención de la suscrita es darle celeridad a todos los procesos que se tramitan en este despacho bajo los parámetros de la normas procesales vigentes y dentro de la igualdad que le merece a los usuarios de la justicia, por lo que solicitamos se sima abstenerse de tomar cualquier medida administrativa y se ordene el archivo de la actuación, haciéndole un llamado de atención al quejoso por presentar quejas temerarias y a todas luces, alejadas de la realidad.*

*Anexo copia del auto de fecha Agosto 06 de 2019, notificada el 09 de Agosto de 2019, mediante la cual se resolvió la nulidad y se ordenó el envío del expediente al Tribunal Superior a fin de surtir el Recurso de Apelación contra la sentencia de Noviembre 13 de 2018, y copia del oficio No.0496 de Agosto 16 de 2019, con su respectiva acta de reparto del sistema TYBA."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, constatando que dentro del expediente, objeto de estudio, se expidió auto del 06 de agosto de 2019,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



mediante el cual, se resuelve la solicitud de nulidad presentada, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016 - 00357.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*dal*

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

(...)6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*



El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Helder José Carriazo Escaf, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00357 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de 06 de agosto de 2019, mediante el cual, se resuelve no declarar la nulidad solicitada por la parte demandada.
- Copia simple de Oficio No. 496 de 16 de agosto de 2019, dirigido a la Oficina Judicial, mediante el cual, se remite el proceso de la referencia, a efectos de que sea repartido en el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia.
- Copia simple de acta individual de reparto de 16 de agosto de 2019.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de agosto de 2019 por el Sr. Helder José Carriazo Escaf, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 - 00357, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver la solicitud de nulidad, para que, posteriormente, el expediente sea remitido al superior jerárquico, a efectos de que se surta la apelación presentada.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso inicialmente fue conocido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, posteriormente, este despacho, avocó conocimiento del mismo, mediante auto de 27 de marzo de 2014. El 11 de febrero de 2016, se abrió a pruebas, auto que fue recurrido por la parte demandada, del cual, se negó a reposición y se concedió la apelación, en el efecto devolutivo. Mientras la apelación se surtía en el superior jerárquico, mediante auto de 21 de abril de 2016, se dio traslado a las partes del dictamen pericial, auto que también fue objeto de recurso, el cual, mediante auto de 1° de junio de 2016, fue resuelto, ordenándole al perito, presentar nuevo dictamen.

Agrega que, mediante auto de 21 de junio de 2016, se corrió traslado del nuevo dictamen pericial, del cual, la parte demandada solicitó aclaración y complementación, petición que fue resuelta el 07 de julio de 2016. A su vez, el Tribunal Superior de Barranquilla, en auto de 21 de junio de ese mismo año, resolvió que el expediente debería ser remitido a Oficina Judicial para ser repartido en los Juzgado Laborales, correspondiéndole al





Juzgado Noveno Laboral del Circuito, despacho en el que se adelantaron algunas actuaciones.

Sin embargo, el 29 de agosto de 2017, ese juzgado, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, siendo remitido a este despacho nuevamente. Por lo anterior, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Barranquilla, para dirimir el conflicto negativo de competencia, resolviendo que quien debe conocer del proceso es el Juzgado del que es titular.

Sostiene que, mediante auto de 25 de junio de 2018, se corrió traslado a las partes, para legar de conclusión, y el día 13 de noviembre de 2018, se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue recurrida por la parte demandada, razón por la cual, el expediente subió al superior jerárquico, luego de haberse resuelto recurso de reposición contra auto que concedió el recurso.

Argumenta que, el superior jerárquico, mediante auto resolvió devolver el expediente al despacho, hasta tanto se pronunciara sobre una solicitud de nulidad que estaba pendiente, la cual fue resuelta mediante auto de 06 de agosto de 2019, notificada el día 09 del mismo mes y año.

Finalmente, dice que, el proceso fue remitido al Tribunal Superior de Barranquilla, para que se surta la apelación, razón por la cual, no existe mora judicial alguna.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado en resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, razón por la cual, el proceso no ha podido ser remitido al superior para tramitar la apelación de sentencia.

## CONCLUSION

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la situación de mora aducida por la quejosa, fue normalizada mediante auto de 06 de agosto de 2019, notificada el día 09 del mismo mes y año, mediante el cual, se resuelve la solicitud de nulidad y se ordena remitir el expediente al superior jerárquico, a efectos de que se surta la apelación, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura, estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Lo anterior no obsta para advertir que muy a pesar de haberse normalizado la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por la quejosa, esta Corporación procederá a requerir a la titular del recinto judicial, **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, con la finalidad que junto a su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias para que las decisiones judiciales, sean proferidas dentro de los términos dispuestos en la norma, en aras de la eficacia de la administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016 - 00357 del Juzgado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



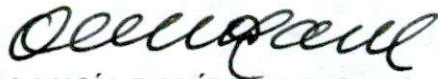
Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, con la finalidad que junto a su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias para que las decisiones judiciales, sean proferidas dentro de los términos dispuestos en la norma en atención a la eficacia de la administración de justicia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-811**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-811 del 22 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial